

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, treinta de marzo de dos mil veintidós

Expediente 25000-22-13-000-2022-00081-00

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados 2° Civil Municipal de Chía y Promiscuo Municipal de Cota, respecto al conocimiento del proceso ejecutivo singular incoado por Marisol Rueda Borda contra Maira Alejandra Parada Rincón y Pamela Apolonia Daza Rincón.

ANTECEDENTES

1. Con la demanda se persiguió el recaudo coercitivo de las obligaciones (rentas y cláusula penal) derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 21 de diciembre de 2018, libelo que tras su reparto inicial fue rechazado por el referido despacho de Chía en auto de 13 de agosto de 2020, quien adujo al efecto falta de competencia territorial al tenor del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., estimando que *“...el criterio determinado por la parte demandante para tal efecto es el domicilio de la parte demandada”*, siendo que ninguna de las demandadas tenía su lugar de domicilio en Chía, pues para una se registró su domicilio en Cota y para la otra en Girón -Santander-, de donde dispuso remitir la actuación a la primera de esas municipalidades.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota resolvió por igual rehusar la competencia -en auto de 1 de febrero de 2021-, para lo cual estimó que la remisión devino equivocada, dado que la competencia se encontraba reglada en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., de modo que aunque en principio estaría llamada a conocer la acción a prevención, ya no era dable tal alternativa porque el actor, en uso de la facultad legal derivada del factor concurrente, eligió como juez cognoscente el del lugar donde ocurrieron los hechos y el de cumplimiento de la obligación, situación frente a la cual no le estaba dado al primer funcionario receptor del asunto sustraerse de la competencia, pretextando lo relativo al lugar de domicilio de una de las demandadas.

En esos precisos términos planteó el conflicto de competencia que se apresta a definir el tribunal previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Le asiste al tribunal la atribución legal para desatar el conflicto de competencia suscitado, acorde con la previsión del inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., atendiendo la ubicación territorial de las autoridades implicadas, el circuito judicial al que pertenecen y su categoría, siendo del caso determinar cuál es el funcionario judicial que debió asumir el conocimiento del juicio ejecutivo incoado contra Maira Alejandra Parada Rincón y Pamela Apolonia Daza Rincón.

Con ese fin y dados los argumentos que en su oportunidad esgrimieron las autoridades implicadas, es preciso mencionar que, en efecto, tratándose de procesos que tienen como

fuente un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, la ley adjetiva le otorga al promotor de la acción la posibilidad de formular su demanda, ora en el lugar del domicilio de su demandado, ora en el sitio de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en virtud de los fueros concurrentes que derivan de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del código de ritos vigente en lo civil, teniendo el juez el deber de respetar la elección del actor.

Ahora bien, amparada en tal facultad legal se ve que la intención y decisión de la parte demandante fue la de propiciar el juicio coercitivo en *"el domicilio de la demandada"*, elección que quedó expresa y clara en el acápite de competencia de la demanda (al que debe remitirse sin más el funcionario para la definición de ese asunto), donde además se invocó como sustento *"el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso"*, sin que del escrito inicial se desprenda alguna circunstancia que permita inferir que esa elección, amparada en la existencia de los fueros concurrentes, se hubiera decantado en favor del juez del lugar donde debían cumplirse las obligaciones ejecutadas.

En esa medida, la lectura que en torno a la competencia territorial efectuó la juzgadora de Chía se ajustó a derecho, al atender la escogencia que expresó la actora y materializarla en función del domicilio de una de las ejecutadas, ubicado ciertamente en Cota, lo que pone de manifiesto que no le asistió razón a la sede judicial de esta municipalidad para rehusar la competencia, siendo por tanto la llamada a conocer del presente trámite, insístase, en aplicación de la regla 1° del artículo 28 del C.G.P., acorde con la elección palmaria que en ese sentido hizo la promotora.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la mentada oficina judicial para que proceda de inmediato a la calificación de la demanda y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota.

SEGUNDO: Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese esta decisión al el Juzgado 2° Civil Municipal de Chía.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Para la resolución del presente asunto se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/londons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/A-Expedientes%20Procesos%20Judiciales/2022/Procesos%20civiles%20y%20de%20familia/25000221300020220008100?csf=1&web=1&e=C5d8lm

Firmado Por:

**Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785df3068a3e390d243260c442a09b83f9c57f3be55ebdc8b4eaf4c3e2d41454**

Documento generado en 30/03/2022 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>